

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 122

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Radicación: | 17001 33 33 005 2022 00381 00 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Ejecutante: | Asociación Cable Aéreo Manizales |
| Ejecutado: | Rubén Darío Marín Pérez |
| Estado: | 012 del 26 de enero de 2023 |

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad o no, de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES promueve proceso ejecutivo a través de apoderada judicial, con el cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del ciudadano RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ, por lo siguiente:

“1. Por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2018 al 26 de abril de 2018, por valor de \$700.000.

2. Por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2018 al 26 de mayo de 2018, por valor de \$700.000.

3. Por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, por valor de \$233.330.

4. Por concepto de intereses moratorios, así:

4.1. Desde el día 6 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2018 al 26 de abril de 2018, según la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4.2. Desde el día 6 de mayo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2018 al 26 de mayo de 2018, según la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4.3. Desde el día 1 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$233.330) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, según la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

5. El valor equivalente a la CLÁUSULA PENAL por incumplimiento del contrato, que corresponde a la suma de \$1.680.000 (Un millón seiscientos ochenta mil pesos m/cte.).

6. Los montos equivalentes a las costas procesales y demás gastos que se generen en virtud de este proceso.”

Como hechos relevantes que sustentan las anteriores pretensiones, se expusieron los siguientes:

El señor RUBEN DARÍO MARÍN PÉREZ suscribió el contrato de arrendamiento No.151-2017 del 27 de diciembre de 2017, con la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, en virtud del cual se le concedió a título de arrendamiento un espacio de siete (7) metros cuadrados en la Plataforma de la Estación Cábmulos del Cable Aéreo de Manizales, con el fin de ubicar allí un establecimiento de comercio denominado “TROVA Y CAFÉ”, dedicado a la venta de productos hechos a base de café tales como bebidas calientes, bebidas frías y dulcería y, así mismo, se realizarían allí presentaciones musicales y artísticas.

En dicho contrato se pactó que su vigencia sería de doce meses, contados a partir del 27 de diciembre de 2017, y por un valor de dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$16.800.000), para ser pagado así: “...el arrendatario debía cancelar el 50% del valor del canon mensual de arrendamiento en efectivo, esto es, la suma de \$700.000 (Setecientos mil pesos m/cte.), pagaderos en forma anticipada durante los cinco (5) primeros días corrientes del mes facturado, mientras que el 50% restante se pagaría mediante la realización de actividades culturales que tendrían lugar en las instalaciones del Cable Aéreo de Manizales, con el objetivo de mostrar a los usuarios la cultura cafetera de la región...” (cláusula quinta del contrato)

No obstante lo anterior, el día 29 de mayo de 2018 el señor RUBEN DARÍO MARÍN PÉREZ radicó escrito ante la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, solicitando la terminación anticipada del contrato de arrendamiento No.151-2017, argumentando que el stand TROVA Y CAFÉ no estaba produciendo los rendimientos esperados y necesarios para cubrir los gastos derivados del negocio. Solicitud a la cual el Asistente Comercial de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y el Supervisor del Contrato le contestaron que aceptaban la petición y que por esa razón el contrato se daba por terminado de manera anticipada a partir del 31 de mayo de esa anualidad.

Agrega que según informe del Supervisor del contrato, el arrendatario RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ, durante la ejecución del contrato de arrendamiento, únicamente realizó el pago de los tres primeros cánones; y por tanto, quedó adeudando los cánones causados en los períodos 27 de marzo al 26 de abril por \$700.000; del 27 de abril al 26 de mayo por \$700.000 y del 27 al 31 de mayo de 2018 por \$233.330. Por ello, la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, a través de comunicaciones fechadas del 30 de julio de 2018 y 22 de enero de 2019, el Asistente del Área Comercial adscrito a la misma le puso de presente al arrendatario MARÍN PÉREZ que aún se encontraba en mora por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante la vigencia del contrato No.151-2017, invitándolo a ponerse al día en cuanto al pago de los mismos a fin de evitarse futuros inconvenientes, comunicaciones a las que el destinatario hizo caso omiso.

Añade que por concepto de MULTA por incumplimiento del contrato, se estableció en el mismo el pago de la respectiva Cláusula Penal, así: *“CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: PENAL PECUNIARIA. En caso de darse por parte del ARRENDATARIO un incumplimiento parcial o total a las obligaciones adquiridas en el presente contrato, EL ARRENDADOR, hará efectivo el valor de los perjuicios que desde ahora se tasan en la siguiente suma: el 10% del valor total del contrato... PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el pago de la Pena Pecuniaria no se entiende extinguida la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a la constitución en mora para el pago de la pena pecuniaria (art. 1594 del C.C.C y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan)”*; fue así como teniendo en cuenta el monto total del contrato, la Cláusula Penal previamente fijada asciende a un total de un millón seiscientos ochenta mil pesos m/cte (\$1.680.000).

Finalmente sostiene que de conformidad con la cláusula décima octava del contrato antes mencionado, éste presta mérito ejecutivo, lo cual significa que el contrato de arrendamiento No.151-2017 equivale a un título ejecutivo, en el cual se fijó a cargo del señor RUBEN DARÍO MARÍN PÉREZ la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma monetaria correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, los intereses corrientes y moratorios y, además, la multa por el incumplimiento del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo este Despacho competente para conocer del presente asunto conforme lo prescribe el artículo 155 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para el trámite de estos procesos debe acudir al Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

Respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 297 del CPACA, consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subraya el Despacho)

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

Los requisitos del título contenidos en esta última norma, hacen referencia a que la obligación reclamada se desprende de la redacción del mismo título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica y que de su lectura no quede duda sobre su existencia y su exigibilidad.

Sobre las características que debe reunir un documento para que pueda predicarse mérito ejecutivo respecto del mismo, el Consejo de Estado¹ en forma reiterada ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."
(Subraya el Despacho).

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, no existe duda de que si algo debe comportar un título para que pueda el juez considerarlo ejecutivo, es el que aporte certeza en todo sentido con respecto a todos y cada uno de los requisitos que la ley ha establecido para ello.

TÍTULO EJECUTIVO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Original del Contrato de arrendamiento Nro. 151-2017, suscrito el entre el representante legal de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y el señor RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ.
- Copia del Acta de Inicio del Contrato No. 151-2017.
- Copia de los Informes de Supervisión No.01, 02, y 03 suscritos por el Supervisor del contrato de arrendamiento.
- Copia del escrito remitido por el arrendatario RUBEN DARÍO MARÍN PÉREZ a través del cual solicitó la terminación anticipada del contrato de arrendamiento.
- Original del escrito firmado por el Asistente del Área Comercial de la ASOCIACIÓN CABLE AEREO MANIZALES y Supervisor del contrato de arrendamiento, por medio del cual se acepta la solicitud elevada por el arrendatario.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

CASO CONCRETO

Al analizar detenidamente los hechos y pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que en el *sub judice*, el título ejecutivo que se aduce debe estar conformado por una serie de documentos originados en la actividad contractual desplegada por las partes, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación cierta, clara y exigible a cargo del particular RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ y a favor de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

Indudablemente estamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un título complejo, es decir, aquel que está conformado por varios documentos en una conexión tan íntima que de faltar alguno o algunos de ellos, deriva en la inexistencia del título.

Ese ha sido el talante del Honorable Consejo de Estado a lo largo de los años y que, en reciente pronunciamiento, ratificó de la siguiente manera:⁵

“...Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.

Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes.

Esta Subsección de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907) Ejecutante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR

i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, se debe señalar, como lo consideró el Tribunal a quo, que el artículo 430 del CGP establece claramente que “...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”; además, “...no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (se destaca).

Sin embargo, la citada norma no prohíbe al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada -como ocurre en el sub lite- o incluso de oficio, pues constituye una potestad – deber del juzgador el revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título...” (la negrilla y subraya no es del texto original)

Frente a la claridad del pronunciamiento transcrito, sobre la necesidad de aportar la totalidad de los documentos que debe conformar el título ejecutivo complejo, para el Despacho no existe duda que los documentos aportados por la parte demandante no cumplen con los requisitos que debe reunir el título para que puedan ser objeto de ejecución ante esta jurisdicción, pues se echa de menos entre otras:

Las facturas Nro. 1917 y 1931 por valor de \$700.000 cada una y correspondiente a los períodos 27 de marzo a 26 de abril de 2018 y del 27 de abril a 26 de mayo de 2018, respectivamente, tal como consta en el documento emitido por el Supervisor del Contrato y dirigido a la Asistente Jurídica de la Asociación Cable Aéreo de Manizales el 02 de diciembre de 2019 (pág. 47 del archivo 003DemandaEjecutiva.pdf del expediente electrónico.

El Acto administrativo que declare el incumplimiento del contrato, necesario para hacer efectiva la cláusula penal que ahora reclama la parte ejecutante.

Y el acta de liquidación final del contrato, para tener certeza quién debe a quién y en qué montos.

Los mencionados documentos que en esta oportunidad se echan de menos por este Operador Jurídico, hacen parte de los denominados presupuestos formales del título ejecutivo, los cuales, de no encontrarse reunidos en su totalidad, conducen necesariamente a negar el mandamiento de pago solicitado, tal como en forma reiterada se ha expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶

En consecuencia, al no haberse aportado la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de ejecutivo solicitado en la demanda instaurada por la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES** en contra del señor **RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA MÁRQUEZ YEPES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.239.714 y la Tarjeta Profesional Nro. 174.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente previa anotación programa *Justicia Siglo XXI* y hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número 150012331000200100993 01 (30.566.) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31295aa1a6fda09ccc4d8cbe83f4641219d0e215a73b651b37c707a7962b115**

Documento generado en 25/01/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>